



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1324-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELEODORA MORI DE CHIROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eleodora Mori de Chiroque contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 84, su fecha 7 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley 23908, con abono de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el artículo 79.^º del Decreto Ley 19990 dispone que los reajustes de las pensiones serán fijados previo estudio actuarial y teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 31 de mayo de 2004, declara infundada la demanda considerando que al momento de producirse la contingencia, dicho beneficio ya no se encontraba vigente.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda estimando que no resulta atendible la pretensión, dado que el amparo carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.^º, inciso 1, y 38.^º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, proceden efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso la demandante solicita la aplicación de la Ley 23908, alegando que percibe una pensión diminuta. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 1.^º de la Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
4. Este Tribunal en reiteradas ejecutorias ha hecho las siguientes precisiones:
 - a) La Ley 23908 modificó el Decreto Ley N.^º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
 - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el *Ingreso Mínimo Legal*, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
 - c) El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia, 19 de diciembre de 1992, inaplicable la Ley N.^º 23908.
 - d) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3.^º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En este caso, conforme se aprecia a fojas 1 de autos, mediante la Resolución 37745-97-ONP/DC, de fecha 14 de octubre de 1997, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 17 de setiembre de 1996, fecha de fallecimiento de su cónyuge, vale decir cuando a esa fecha ya no era de aplicación la Ley 23908; en consecuencia, no se le puede otorgar el beneficio reclamado.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini Vergara Gotelli Landa Arroyo".

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the President of the Constitutional Court.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)